



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1549/2021

**ACTORA:** ARIADNA NATIVIDAD  
SIERRA VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** PAOLA  
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido por **Ariadna Natividad Sierra Vázquez<sup>1</sup>**, en contra de la resolución de once de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> dentro del expediente **JDC/278/2021**.

En la resolución impugnada se decidió declarar improcedente el medio de impugnación local, mediante el cual se controvertió la

---

<sup>1</sup> Quien acude por propio derecho y se ostenta como ciudadana indígena y segunda concejala propietaria por el Partido del Trabajo para integrar el ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o TEEO.

asignación de la regiduría de representación proporcional al ayuntamiento de **Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca**, recaída en favor del ciudadano Humberto López Martínez, postulado por el Partido del Trabajo<sup>4</sup>.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
I. Materia de la controversia .....	7
II. Análisis de la controversia .....	7
III. Conclusión y efectos .....	18
RESUELVE .....	19

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada al ser contraria a derecho la determinación de desechar la demanda local por extemporánea. Se considera que, el Tribunal responsable pasó por alto que la actora no estaba obligada a controvertir la asignación de la concejalía de representación proporcional que obtuvo su partido político y que recayó en una persona distinta dentro del plazo de cuatro días posteriores a su emisión, porque la actora contaba con un derecho reconocido en su favor por parte de la autoridad administrativa electoral, sin que haya constancia mediante la cual se le haya notificado la determinación que dejó sin efectos esa declaratoria emitida en su favor. En virtud de lo anterior, se ordena

---

<sup>4</sup> En adelante PT.



emitir una nueva determinación en donde se analice el fondo de la controversia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, a los concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
2. **Cómputo Municipal.** El diez de junio se celebró la sesión de cómputo municipal de la elección en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido Morena y se asignaron las concejalías de representación proporcional en favor de Ave María Leyva López, José Marcelo Mejía García y **Ariadna Natividad Sierra Vázquez**<sup>5</sup>.
3. **Juicio ciudadano local.** El trece de octubre, la actora promovió el referido medio de impugnación en contra de la asignación de representación proporcional recaída en favor del ciudadano Humberto López Martínez.
4. **Resolución impugnada.** El once de noviembre, el TEEO desechó la demanda al haberse presentado de forma extemporánea y reencauzó una parte de la controversia al procedimiento especial

---

<sup>5</sup> Visible en el acta de sesión especial a foja 210 del cuaderno accesorio único.

sancionador por la posible comisión de actos de violencia política en razón de género.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

5. **Demanda.** El diecinueve de noviembre, la actora promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.

6. **Recepción.** El veinticuatro de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias de trámite del presente juicio.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1549/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia,

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.



al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO relacionada con la asignación de concejalías de un ayuntamiento en Oaxaca, por el principio de representación proporcional, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante, Ley General de Medios.

**13. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora el dieciséis de noviembre<sup>9</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del diecisiete al veinte de noviembre, mientras que la demanda se presentó el diecinueve de noviembre.

**14. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana y por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico debido a que fue quien promovió la demanda local que fue desechada de plano por el TEEO.

**15. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia**

**16.** La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada, con la finalidad de que se ordene al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en donde resuelva el fondo de la litis primigenia.

**17.** Su causa de pedir se centra en evidenciar que el Tribunal local desechó de manera indebida su escrito de demanda, pues considera que se debió entender que la controversia versaba respecto de una omisión, la cual es de tracto sucesivo.

---

<sup>9</sup> Razón y cédula de notificación visibles a fojas 246 y 247 del cuaderno accesorio único.



18. Así, la materia de la controversia se centra en determinar si la declaración de improcedencia de la demanda local fue ajustada a derecho.

## II. Análisis de la controversia

### a. Planteamiento

19. La actora sostiene que se vulneró su derecho de acceso a la justicia completa e imparcial, ya que de manera errónea se desechó su demanda local por extemporánea, sin tomar en cuenta que en la sesión de cómputo municipal se le otorgó una regiduría de representación proporcional y hasta el momento se le ha privado de ese derecho.

20. Además, sostiene que con el actuar omiso del Tribunal local, fue víctima de violencia institucional, al negársele el derecho de acceder a un cargo de elección popular.

### b. Decisión

21. Es **fundado** el agravio de la actora y suficiente para revocar la resolución impugnada.

22. Lo anterior, porque el Tribunal responsable llevó a cabo un indebido estudio del requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la que se presentó la demanda local, pues pasó por alto que la autoridad administrativa electoral le reconoció un derecho en favor de la actora para acceder a una concejalía por el principio de representación proporcional.

23. En ese sentido, la actora no estaba vinculada a impugnar la asignación que recayó en favor de una persona distinta a ella de su

propio partido; máxime que, no obra constancia alguna en la que se le haya notificado la privación del derecho que ya se le había reconocido.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Naturaleza de la improcedencia**

24. Las normas que establecen las causas de improcedencia sólo admiten una interpretación estricta y no así la extensiva (como la analogía o mayoría de razón), por lo cual sólo comprenden los casos que expresamente estén incluidos en ellas<sup>10</sup>.

25. Su actualización constituye una sanción para la parte actora ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos necesarios para la viabilidad del procedimiento.

26. El acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia la excepción, esta debe aplicarse cuando no se satisfagan en su totalidad sus elementos constitutivos<sup>11</sup>.

27. En este tema se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>, al sustentar que procede el desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo

---

<sup>10</sup> Como lo refiere la razón esencial de la Tesis VI/98. **CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 16/2005. **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

<sup>12</sup> **DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** Época: Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.





**manifiesto e indudable** de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

28. Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

29. Contrario a ello, de no existir la causa de improcedencia **manifiesta e indudable** o tener duda de su actualización, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al promovente de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

30. Precisado lo anterior, debe destacarse que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados.

31. Esto es, la autoridad electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, a fin de advertir si se justifica la procedencia del medio de

impugnación, sin que ese análisis pueda conducir a juzgar de fondo el asunto, ni a concluir que no se actualiza la pretensión de la parte actora, pues ese análisis corresponde al fondo de la sentencia que la autoridad competente dicte.

32. Lo anterior toda vez que, la determinación de los agravios para alcanzar la pretensión requiere admitir la demanda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

33. En consecuencia, si se declara improcedente un medio de impugnación **cuando se tiene duda** respecto de la actualización de la causa de improcedencia, se contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, pues no existe base objetiva y cierta para declarar tal desechamiento.

34. Lo expuesto implica que la decisión de desechar un medio de impugnación no debe sustentarse en pronunciamientos de fondo, pues en caso de existir duda sobre la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, la autoridad debe admitirlo y resolver en el fondo lo que conforme a Derecho corresponda, aun y cuando el resultado lleve a un sentido de infundado.

35. En consecuencia, no podrá declararse la improcedencia cuando se requieran realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, agravios y pretensiones, a partir de la ponderación de los elementos que rodean el caso concreto y de la interpretación de la ley aplicable<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Razón esencial de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”; consultable en la Gaceta de



## c.2. Caso concreto

### Impugnación local

36. La actora impugnó ante el TEEO la violación a su derecho de votar y ser votada, en su vertiente de discriminación y violencia política contra las mujeres por razón de género, por **la negativa de otorgarle la constancia de asignación de regidurías por representación proporcional** del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, que en sesión de cómputo municipal se le había otorgado.

37. Lo anterior, al considerar que dos de las tres regidurías les correspondería a mujeres, ello por cuestión de una justicia histórica hacia dicho género, y que en días posteriores se haría entrega de la misma.

### Consideraciones del Tribunal local

38. El TEEO desechó la demanda local al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>14</sup>, consistente en que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

39. Razonó que, si la actora pretendía la nulidad de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional expedida a favor de Humberto López Martínez, su medio

---

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios local.

de impugnación debió presentarlo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que fue realizada la expedición y entrega de dicha constancia.

40. Por tanto, si la constancia de asignación se entregó el dieciocho de junio, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de junio, mientras que la demanda local se promovió hasta el trece de octubre.

41. El Tribunal local destacó que la actora, al contender por un cargo de elección popular era conocedora de la normativa electoral y, por ende, de los plazos en los cuales se desarrollarían cada una de las actividades que comprendían el proceso electoral.

42. Asimismo, consideró que no le fue posible encontrar justificación que eximiera a la hoy actora de haber presentado su escrito de demanda hasta el mes de octubre, pues de declarar procedente la demanda, se estaría infiriendo el principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que las resoluciones y actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

### **c.3. Valoración de esta Sala Regional**

43. Este órgano jurisdiccional considera que la determinación del Tribunal responsable de declarar la improcedencia del medio de impugnación local es contraria a derecho.

44. Ello, debido a que no se está ante la actualización de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, pues derivado de los hechos



que forman parte del contexto de la controversia se advierte la existencia de elementos que ponen en duda la actualización de la falta de oportunidad en la presentación de la demanda local.

45. En efecto, del acta de la sesión de cómputo municipal de la elección de las concejalías al ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, de diez de junio<sup>15</sup>, se advierte que se ordenó la entrega de las constancias de asignación a diversos ciudadanos y ciudadanas, entre ellas la actora, Ariadna Natividad Sierra Vázquez, postulada por el PT.

46. Es decir, al momento de realizar la asignación de concejalías de representación proporcional se reconoció en favor de la actora el derecho que se le otorgue una constancia de asignación en su favor.

47. Sin embargo, de autos se advierte que la concejalía bajo el aludido principio que le correspondió al PT se expidió en favor de Humberto López Martínez, de la cual se advierte una firma de acuse de recibido de fecha dieciocho de junio<sup>16</sup>.

48. Esto es, a pesar de que en el acta de la sesión de cómputo municipal se ordenó la entrega de la constancia de asignación para el PT en favor de la actora, es posible apreciar que se le otorgó a una persona distinta.

49. En ese orden de ideas, resulta contrario a derecho la conclusión a la cual arriba el Tribunal responsable, consistente en que la actora debió impugnar la asignación referida a partir de la fecha en que se le

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 201 a 211 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Visible en el reverso de la foja 215.

entregó la constancia de asignación al ciudadano Humberto López Martínez, esto es, el dieciocho de junio.

50. Lo anterior, porque la actora no estuvo en posibilidad de conocer con certeza que la constancia de asignación se le otorgaría a una persona distinta a ella pues, como se dijo, la propia autoridad administrativa electoral ordenó entregarle la constancia de asignación, de manera expresa, a la actora.

51. En ese sentido, no cuenta con sustento jurídico afirmar que la actora, por el hecho de ser candidata, estaba obligada a vigilar el desarrollo del proceso electoral y a impugnar conforme a las reglas previamente establecidas.

52. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable llevó a cabo una interpretación indebida de la pretensión y causa de pedir de la actora planteada en su medio de impugnación local.

53. Ello, porque del análisis del contexto de los hechos objeto de controversia, debió advertir que lo que en realidad le causaba perjuicio a la actora era la omisión o falta de expedición de la constancia de asignación de representación proporcional cuyo otorgamiento fue reconocido por la propia autoridad administrativa electoral.

54. De este modo, en lugar de fijar un plazo para promover su medio de impugnación, debió considerar que estaba frente a una trasgresión que se actualiza día con día en perjuicio de la actora<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#15/2011>



55. Por tanto, resulta excesivo considerar que la actora debió haber impugnado dentro del plazo que transcurrió del diecinueve al veintidós de junio, cuando no estuvo en posibilidad de conocer de manera eficaz y certera que la concejalía de representación proporcional que, en apariencia, le fue otorgada, se le asignó a otra persona.

56. Máxime que, no obra en autos constancia de notificación personal mediante la cual se le haya dado a conocer a la actora la determinación mediante la cual quedó sin efectos el reconocimiento de su derecho a acceder a una concejalía de representación proporcional<sup>18</sup>.

57. Pues solo a partir de una notificación personal del acto administrativo mediante el cual se asignó la concejalía a una persona distinta pudo garantizar, de manera efectiva, el derecho a una adecuada y oportuna defensa de la actora.

58. De ahí que esta Sala Regional considere que la declaratoria de improcedencia emitida por el TEEO es contraria a derecho, por lo que su agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

59. Además, se considera que existe tiempo suficiente para que el Tribunal local se pronuncie al respecto, pues la instalación o toma de posesión de los y las ediles en Oaxaca, está establecido para el primero

---

<sup>18</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XII/2019>

de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

60. Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-1391/2021.

### **III. Conclusión y efectos**

61. Al resultar **fundado** el agravio de la actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el TEEO, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda presentada por Ariadna Natividad Sierra Vázquez, que dio origen al juicio JDC/278/2021 y dicte la sentencia de fondo que en derecho considere, lo cual deberá realizar, **en un plazo de cinco días naturales**, contados a partir de que reciban el expediente de origen.

62. Lo anterior, sobre la base de que **esta decisión no prejuzga respecto de la acertado o no de lo pretendido por la actora.**

63. Al haberse revocado la resolución impugnada, el Tribunal responsable **deberá valorar, nuevamente, en ejercicio de su autonomía**, la procedencia de reencauzar los posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género ejercidos en contra de la actora.

64. El TEEO **deberá informar** a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

65. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba





documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.